

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Javier Bolaño Zarco
ACCIONADO: Eucaris Rosales Cervantes
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2022-00122-00

En escrito que antecede expresa el accionante que, con la demandada celebró contrato de transacción, por lo que solicita sea aprobado y se dé por terminado el proceso. A dicho escrito adjuntó el mencionado contrato, suscrito el 21 de octubre del año en curso.

El 19 de octubre pasado se dictó mandamiento de pago, de la cual aún no ha sido notificada a demandada. En ese mismo auto se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga en cuentas corrientes o de ahorros de diferentes, y, además, el embargo de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga como auxiliar administrativo de la Superintendencia de Notario y registro, hasta por la suma de \$3'000.000.

La transacción está prevista en el Título XXXIX del Código Civil y su definición está dada por el artículo 2469. El artículo 312 de nuestro ordenamiento procesal civil por su parte, establece las reglas para su admisión. Por último, la doctrina y jurisprudencia han enseñado que son características fundamentales de la transacción la concesión recíproca en torno al objeto del litigio, la disponibilidad del derecho, capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato; y, que éste, o sea, el convenio, no es solemne, sino consensual, salvo que se afecten bienes raíces, lo que quiere significar que se perfecciona por el solo consentimiento de las partes y puede ser comprobado con cualquier medio probatorio, ya sea verbal, por documento privado o público.

En consecuencia, teniéndose en cuenta que la transacción se enmarca dentro de las normas sustanciales y legales, inclusive, de la doctrina y jurisprudencia, no tiene el juzgado razones como para truncar el acuerdo a que han llegado acreedor y deudora, por esas razones, se admitirá la transacción.

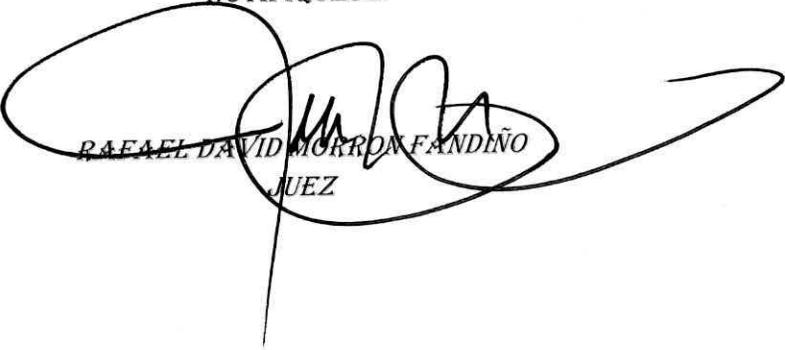
En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la transacción a que han llegado el demandante JAVIER BOLAÑO ZARCO y la demandada EUCARIS ROSALES CERVANTES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas por auto del 19 de octubre de 2022, oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: No condenar en costas a ninguna de las partes; y, en firme esta decisión, archívese definitivamente el proceso.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ